

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

271-A-19 Acum. 3-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Por resolución de f. 454, se concedió a la investigada, señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; no obstante lo anterior, el referido plazo venció sin que la presunta infractora ejerciera su correspondiente derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla, Ex Secretaria de la Junta de Protección del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA) de Usulután, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, entre los meses de enero de dos mil dieciocho hasta el día siete de enero de dos mil veinte, habría realizado actividades privadas en horas laborales, como litigar en procesos judiciales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 4 y 5, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 10 al 78).

2. En la resolución de f. 79, se acumuló al procedimiento 271-A-19 el clasificado con referencia 3-A-20; y se requirió información a la Directora Ejecutiva interina *ad honorem* del CONNA; la cual fue recibida y se encuentra agregada de fs. 81 al 263, 265 y 266.

3. En la resolución de fs. 269 y 270, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante escrito agregado a fs. 278 al 280, la investigada ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental (fs. 281 al 334).

5. Por resolución de fs. 336 y 337, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

6. En el informe de fs. 345 al 348, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 349 al 448).

7. Por resolución de f. 449, se requirió información al Juez Tercero de Paz de Usulután sobre los hechos atribuidos a la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla y se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por quince días hábiles. No obstante lo anterior, el plazo concedido a esa autoridad transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

8. Mediante resolución de f. 451, comunicada por oficio número 25, recibido en la Secretaría del Juzgado Tercero de Paz de Usulután (f. 452), se requirió información nuevamente a dicha autoridad; y se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por quince días hábiles, sin que dicho requerimiento fuera contestado.

9. Por resolución de f. 454 se concedió a la investigada, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin que se recibiera en esta sede ningún escrito en el cual la presunta infractora ejerciera su correspondiente derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general, resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable; ello con la finalidad de evitar que los tiempos sean establecidos a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o procedimientos.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la L.E.G, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe remitido por la Directora Ejecutiva Interina *Ad honorem* del CONNA (fs. 10 al 12).
2. Certificación del acuerdo No. ARRHH 264/20214 en el cual se nombró a la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla en la plaza de Secretaria II, por Ley de Salarios (f. 13).
3. Certificación de la renuncia interpuesta por la licenciada Flores Quintanilla, efectiva a partir del día seis de marzo de dos mil veinte (f. 47).
4. Certificación de hojas de registro de asistencia del sistema de marcación biométrica de la señora Flores Quintanilla, del periodo comprendido entre enero dos mil dieciocho al trece de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 20 al 46, 49).
5. Copias del Libro de Novedades llevado por la vigilancia privada que brinda seguridad a la Junta de Protección de Usulután (fs. 48 al 57; 413 a) 424).
6. Copia simple del informe de supervisión de acciones laborales realizadas por la Junta Protección Usulután en el Expediente Administrativo JPUS-0245-37-19 (fs. 58 al 63).
7. Certificación del procedimiento disciplinario referencia JPUS-DISCIPLINARC 001-2019 (fs. 81 al 252).

8. Resolución con referencia JPUS-DISCIPLINARIO-001-2019, pronunciada por la Coordinadora de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de Usulután (fs. 253 al 261).

9. Certificaciones de las refrendas de nombramiento de la señora Flores Quintanilla, agregadas de fs. 364 al 394.

10. Copia simple del Manual de Puestos y Funciones (f. 426).

11. Reporte de permisos de la investigada, suscrito por la Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano del CONNA (fs. 395 al 397).

12. Certificación de pasajes del expediente de referencia UN-F-1344 (106-3) 18. 6, tramitado en el Juzgado de Familia de Usulután (fs. 354 al 363).

13. Informe suscrito por la Coordinadora de la Junta de Protección del CONNA de Usulután (fs. 425 y 426).

14. Informe de ingresos percibidos por la señora Flores Quintanilla, suscrito por la Jefa del Departamento del Talento Humano del CONNA (fs. 429 y 430).

15. Certificación de pasajes del proceso disciplinario de referencia JPUS-0245-03-2019, tramitado por el CONNA (fs. 399 al 412; 431 al 446).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 14 al 19, 350 al 352, 447, 448 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.--- Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transecurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de ex servidora pública de la investigada.

La señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla ejerció la plaza de Secretaria II en la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con sede en el municipio y departamento de Usulután, tal como consta en la certificación del acuerdo No. ARRHH 264/20214 (f. 13) y las certificaciones de sus refrendas de nombramiento (fs. 364 al 394).

Dentro de las funciones que debía ejercer la señora Flores Quintanilla en el cargo referido, se encuentran elaborar las comunicaciones oficiales internas y externas, priorizando los oficios de audiencias únicas para el cumplimiento de medidas dictadas por los miembros de la junta; transcribir los diferentes documentos relacionados con la dependencia; actualizar la agenda de la Junta de Protección correspondiente; entre otras, según la copia del Manual de Puestos y Funciones (f. 426).

2. Sobre la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Durante el período investigado, la señora Flores Quintanilla como Secretaria II en la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONNA, debía cumplir un horario de las ocho a las dieciséis horas; reportando su asistencia y permanencia a través de reloj biométrico.

En el año dos mil dieciocho, a la señora Flores Quintanilla le fueron otorgadas licencias por motivos personales, de duelo, o enfermedad, los días treinta y uno de enero; diecinueve y veintitrés de febrero; dieciséis de marzo; diez de abril; tres, cuatro, diecisiete y veintiocho de mayo; cinco y veinte de junio; trece, quince y veintisiete de agosto; siete catorce y dieciocho de septiembre. En el año dos mil diecinueve, dicha señora justificó inasistencias en las siguientes fechas: dieciséis al dieciocho de enero; veinticinco, veintiséis y veintiocho de febrero; veinticuatro al veintisiete de abril, treinta de abril; catorce, quince al diecisiete, veinte al veintidós y treinta y uno de mayo; veinticuatro y veinticinco de junio; treinta y uno de julio; doce, trece, catorce, diecinueve al veintinueve de agosto; cuatro y diecinueve de diciembre. Mientras que en el año dos mil veinte tuvo un permiso, con fecha

siete de enero. Todo ello, según el reporte de permisos de la investigada, suscrito por la Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano del CONNA (fs. 395 al 397).

El Juez interino de Familia de Usulután expresó en su informe que en el Proceso de Divorcio Referencia 1344 (106-3) 2018.6, tramitado en contra del señor [redacted]; la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla se mostró parte en representación del demandado, señor [redacted] (f. 353).

Al analizar las copias certificadas de los pasajes del citado expediente, se constata la participación de la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla como apoderada judicial del señor [redacted], en las siguientes actuaciones: *i)* a las doce horas con diez minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación de demanda de divorcio; *ii)* a las catorce horas con quince minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, presentó en dicho Juzgado escrito de solicitud urgente de cuidado personal; y *iii)* participación en audiencia preliminar realizada a las ocho horas del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, en su calidad de apoderada del demandado en el citado proceso de divorcio (fs. 354 al 363).

En la primera de esas actuaciones, la investigada registró su entrada al CONNA a las ocho horas con un minuto y su salida a las dieciséis horas. Mientras que el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, marcó su entrada a las ocho horas, pero no registró salida. Y, el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, dicha señora marcó el ingreso a la institución a las diez horas con treinta y un minutos y la salida a las dieciséis horas con dos minutos. En ninguno de esos días, la señora Flores Quintanilla contó con permisos para ausentarse de sus labores (fs. 10 y 11, 395 al 397).

De conformidad al art. 105 del Código de Familia, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez. En contraste con ello, al analizar las competencias otorgadas al CONNA en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se verifica que sus funciones primordiales son el diseño, aprobación y vigilancia de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; *las cuales no contemplan en ningún momento el iránmite de procesos de divorcio ante las autoridades competentes.*

En ese sentido, dicho proceso de divorcio actualmente se encuentra archivado; y no tuvo ninguna vinculación con las funciones de la investigada en el CONNA, ni con la naturaleza del quehacer institucional de la referida entidad. Asimismo, la Coordinadora de la Junta de Protección del CONNA de Usulután, expresó en su informe que la señora Flores Quintanilla no tenía procesos judiciales encomendados, ya que en esa institución se inician y tramitan únicamente procedimientos administrativos (fs. 399 al 408, 425 y 426).

A partir de ello, consta en la certificación de los pasajes del procedimiento disciplinario en contra de la investigada, con referencia JPUS-0245-03-2019, que el CONNA admitió el aviso interpuesto por la señora [redacted] quien informó que la señora Flores Quintanilla era la apoderada del señor [redacted] en un proceso de divorcio seguido en

el Juzgado de Familia de Usulután; y, a su vez era empleada de la referida institución. Dicho procedimiento interno fue archivado, sin sanción alguna, pues quedó inconcluso por la renuncia de la investigada en el mes de marzo de dos mil veinte (fs. 399 al 412; 431 al 446).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba relacionados, se ha comprobado que los días diez de abril, veintidós de agosto y trece de noviembre de dos mil diecinueve, la señora Flores Quintanilla realizó actividades particulares durante el tiempo de trabajo que registró como cumplido en la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONNA; en concreto, realizó diligencias propias del ejercicio del mandato que le confirió el señor _____, relativas al Proceso de Divorcio Referencia _____ tramitado en el Juzgado de Familia de Usulután.

Es dable afirmar esto, en tanto en las sedes judiciales relacionadas se registró la comparecencia personal de la señora Flores Quintanilla, en horarios en los que, según los registros documentales del CONNA, debía encontrarse cumpliendo las funciones inherentes a su cargo de Secretaria II en la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de esa institución, sin contar con justificación legal para ausentarse de sus labores públicas, como licencias. Así, dada la imposibilidad material de permanecer al mismo tiempo en dos lugares diferentes y manifiestamente distantes, la presencia de la investigada en esa sede judicial, en los días relacionados, necesariamente implicaba un abandono de sus labores en el CONNA. Asimismo, implicó que dicha señora encubriera sus ausencias laborales en los días relacionados, consignando su asistencia en el mecanismo institucional de control establecido lo que, a la postre, refleja que tales inasistencias eran irregulares e injustificadas.

Si bien es cierto, la investigada señala en su escrito de fs. 278 al 280 que en su cargo como Secretaria administrativa del CONNA la única prohibición que tenía era desempeñar dos cargos públicos; pues al ser abogada podía litigar, ya que las leyes especiales del CONNA no le prohibían ni le inhabilitaban para ejercer la procuración; no obstante ello, consta en los pasajes del procedimiento disciplinario tramitado por esa institución, que la Jefatura del Departamento y la Subdirectora de Defensa de Derechos Individuales, concluyeron que la señora Flores Quintanilla no se encontraba autorizada para ejercer la procuración en asuntos particulares, por la prohibición expresa consignada en el art. 67 ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual está dirigida a *"Los funcionarios y empleados públicos, que laboren a tiempo completo, excepto cuando procuren por la entidad a que pertenezcan o ejerzan la docencia en la Universidad de El Salvador"*; el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental y el art. 80 del Reglamento Interno de esa autoridad administrativa (fs. 399 al 408).

De igual manera, la Coordinadora de la Junta de Protección del CONNA de Usulután, fue determinante en señalar en su informe que de conformidad a las competencias otorgadas a esa junta, únicamente se tramitan procedimientos administrativos, por lo que la señora Flores Quintanilla –en definitiva– no tenía ningún proceso judicial encomendado; y fue por ello que se le inició el proceso disciplinario correspondiente en esa institución y se remitió a las demás autoridades competentes para

que determinaran las responsabilidades correspondientes por sus actuaciones contrarias a la normativa expresa (fs. 425 y 426).

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte de la señora Flores Quintanilla, en tanto se esperaba de ella que, cuando laboraba como servidora pública, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue contratada, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, del CONNA.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG establece que: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada"*.

El artículo 97 del RLEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 5 publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora Flores Quintanilla cometió la infracción comprobada, en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de asimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que *"los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado"*, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia del 28/II/2014, Inc. 8-2014).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a)–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

La conducta de la señora Flores Quintanilla, consistente en ejercer la procuración particular en representación de su apoderado, en un proceso laboral durante la jornada laboral que debía cumplir como servidora pública del CONNA, constituye un *hecho grave* que se evidencia en la inobservancia de dicho deber constitucional, pues antepuso su interés personal de cumplir las funciones de su mandato en el ámbito privado sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual le contrató la citada entidad exclusivamente para realizar tareas en apoyo a la gestión institucional, tanto las inherentes a su cargo como las que eventualmente le fueran requeridas.

Adicionalmente, la gravedad de esta conducta antiética cometida por la investigada deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ocultar su realización registrando en el control de asistencia laboral del CONNA que trabajó de manera regular, los días diez de abril y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, cuando durante las jornadas laborales correspondientes a esas fechas se ha establecido que se encontraba en lugares distintos al de su trabajo, realizando actividades privadas; así como para el día trece de noviembre de ese año, cuando se ausentó durante la jornada matutina, sin pasar ningún tipo de permiso, registrando su entrada hasta las diez horas con treinta y un minutos (f. 10 vuelto y 45).

Lo anterior, revela que la investigada inobservó el *principio ético de transparencia* –artículo 4 letra f) LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

En ese orden de ideas, también se colige que la investigada, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales con el CONNA y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, simuló haber asistido a trabajar en los días relacionados, *comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.*

Respecto al momento en que fueron consumadas dichas conductas, la jurisprudencia ha sostenido que las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

A pesar de lo anterior, en el caso particular, se ha verificado que las conductas realizadas por la señora Flores Quintanilla se perfilaron únicamente en tres ocasiones; sin que sea posible determinar el tiempo efectivo que la investigada empleó en el desarrollo de las actividades privadas, consistentes en las gestiones propias del mandato.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por la señora Flores Quintanilla deriva entonces de: a) su opción por privilegiar su interés privado y el de su mandante, sobre el interés general; y b) haber consignado mediante su firma en el citado control de asistencia haber asistido a trabajar en los días relacionados.

ii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión.

En el año dos mil diecinueve, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte de la señora Flores Quintanilla, esta percibió un salario mensual de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$550.00), como se verifica en la certificación de rendida de nombramiento (fs. 429 y 430).

En consecuencia, en atención a la gravedad de las conductas acreditadas, las cuales fueron realizadas en tres ocasiones y a la renta potencial de la señora Flores Quintanilla, es pertinente imponerle una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónase a la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla, Ex Secretaria de la Junta de Protección del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de Usulután, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) Se hace saber a la señora Vanessa Lisbeth Flores Quintanilla, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.